Trelew, 30 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 168/2025 (19/06/2025) la Jueza de primera instancia hizo lugar al incidente de extensión de responsabilidad entablado por <Persona 2> contra <Persona 3> y <Persona 4>. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

La demandada apeló la sentencia mediante ID 1962005 (25/06/2025), y concedido el recurso, expresó agravios por ID 1970366 (01/07/2025). Por ID 1979083 (21/07/2025) la actora contestó el traslado.

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 17/09/2025 esta Sala dictó la Sentencia Interlocutoria Nº 05/2025. El pronunciamiento confirmó la Sentencia Interlocutoria N° 168/2025, e hizo lugar a la procedencia de la extensión de responsabilidad a los socios, considerando que se presentó en el caso el supuesto excepcional para correr el velo societario por *"infracapitalización"*. Impuso las costas a los demandados vencidos, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Mediante escrito ID 2079289 la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad conforme arts. 289 y 290 inc. "e" del CPCC.

II. Agravios:

A partir del apartado intitulado: *"ñ) Motivación y fundamentación de la casación"*, la parte recurrente expone sus agravios.

En primer lugar, se queja porque el pronunciamiento desconoce la aplicación restrictiva del art. 54 de la LGS, extendiendo la responsabilidad de los socios sin acreditación concreta de fraude, vaciamiento ni abuso de la personalidad jurídica, apartándose de la doctrina y jurisprudencia uniforme que exigen prueba irrefutable para habilitar el corrimiento del velo societario.

En segundo término, sostiene que se desoye el planteo de falta de jurisdicción, habilitando un incidente de extensión con posterioridad a encontrarse firme la sentencia principal, lo que contraría los principios de cosa juzgada y de preclusión procesal.

En tercer lugar, afirma que se minimiza la prueba rendida, descartando sin fundamentos válidos la declaración testimonial y la documentación que acreditan la constitución regular y funcionamiento lícito de la sociedad. Dice que no se efectúa valoración alguna respecto de las confesiones efectuadas por la incidentista, omisión que afectaría directamente la apreciación integral de la prueba.

En cuarto lugar, aduce que se configura una violación al principio de congruencia, dado que en el pronunciamiento se incorpora de oficio y sorpresivamente la causal de infracapitalización como fundamento para correr el velo societario, pese a que dicha cuestión no había sido planteada por las partes ni por la Jueza de primera instancia. En esa lógica de ideas, sostiene que su parte no fue capaz de defenderse del novel y sorpresivo argumento expuesto por esta Cámara.

Además, argumenta que la sentencia presenta contradicciones internas que configuran arbitrariedad: afirma que se reconoce que la sociedad "nunca tuvo bienes" pero luego habla de "vaciamiento patrimonial"; admite que desarrollaba "actividad comercial normal" pero concluye que era fraudulenta; acepta que "cumplía obligaciones tributarias" pero la califica de abusiva.

Arguye que la Cámara se aparta sin fundamento de su propia jurisprudencia restrictiva al contradecir las SDL 82/2009 y 64/2014 en la cuales se adoptó un criterio restrictivo para la extensión de la responsabilidad, pronunciamientos que, por otra parte, afirma que son aplicables a su caso.

Asimismo, sostiene que la sentencia adolece de arbitrariedad manifiesta en los términos de la doctrina de la CSJN por: (i) Apartamiento de normas procesales de orden público (pérdida de jurisdicción); (ii) Omisión de prueba decisiva sin fundamento (confesional con reconocimientos categóricos y prueba testimonial); (iii) Fundamentación contradictoria e incoherente; (iv) Violación del principio de congruencia; y (v) Aplicación irrazonable de la ley sustancial.

Para concluir, invoca violación de la doctrina legal, en tanto la sentencia se apartaría de la jurisprudencia restrictiva de la CSJN (fallos Palomeque, Carballo, Oviedo) al contradecir la interpretación consolidada del art. 54 LSC y desconocer los presupuestos sustanciales para la extensión de responsabilidad.

III. Análisis formal del recurso.

En principio, se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la carátula, cantidad de páginas, letra y tamaño. También manifestaron los recurrentes que efectuaron el depósito de ley por la suma de $708.879,15; y constituyeron domicilio en la ciudad de Rawson.

El relato de las circunstancias relevantes del caso efectuado en el capítulo IV (Antecedentes fácticos) del escrito es minuciosa y adecuada, citando y describiendo los términos de la demanda interpuesta, su contestación y excepciones; y de la resolución de la jueza de primera instancia que dispuso su admisión. También reseñó los términos del incidente traídos a resolver, y los fundamentos fácticos y de derecho que constituyeron los fundamentos de la sentencia. Finalmente, sintetizó los principales argumentos del decisorio de esta alzada, por lo que debe considerársela suficiente a los fines del recurso.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien la sentencia recurrida es interlocutoria, por la materia sometida a consideración, es posible equipararla con las definitivas, conforme lo estipula el art. 289 CPCC e inciso “a” del art. 3° del Anexo del Reglamento sobre los escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad establecido por Acuerdo Plenario 3821/2009.

En este sentido, cabe consignar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone punto final al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Por su parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho al respecto que “La nota de definitividad que involucra el concepto de sentencia definitiva en la senda extraordinaria, sólo accede a aquellos pronunciamientos que ponen fin a la litis o hacen imposible su continuación. Es decir, si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo” (Fallos: 300:642; 302:245, 303: 802; 311:1042: STJCH., SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04, entre otras).

En el caso, los incidentistas procuran que se revoque la resolución por la que se declara la admisión de la extensión de responsabilidad a los socios de la empresa, en los términos del art. 54 de la LGS, a favor de la trabajadora, por medio de una sentencia interlocutoria.

Se advierte entonces que, pese al carácter interlocutorio del decisorio, dado el modo en que se resolvió, corresponde asignarle carácter de definitiva a la sentencia apelada a los fines del recurso de casación interpuesto.

IV. Causales casatorias invocadas. Arbitrariedad (art. 291 “e” del CPCC):

Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha, aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la parte recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio jurídico empleado por las juezas de este Tribunal.

Al respecto, los recurrentes cuestionan que no se haya realizado una interpretación restrictiva del art. 54 de la LGS en su favor, contradiciendo la jurisprudencia aplicada a pronunciamientos anteriores y se le haya aplicado el supuesto de infracapitalización de la sociedad.

Sin embargo, omiten señalar que las juezas, luego de explayarse ampliamente sobre las diferentes posturas doctrinales de aplicación del instituto, y de haber analizado las circunstancias concretas de la causa, indicaron que: *"(...) los recurrentes expresamente señalaron que "los locales que explotó la firma demandada, se fueron cerrando porque no funcionó el emprendimiento gastronómico llevado adelante", lo que lejos de constituir un argumento para revocar la extensión de responsabilidad, constituye un manifiesto reconocimiento de que, utilizando la limitación de la responsabilidad del tipo societario, ante el fracaso comercial que relatan, pretenden que se trasladen los riesgos empresarios a los terceros vinculados con la sociedad y no a sus socios."*

Luego, explicaron: *"Más aún, al reconocer que la sociedad jamás tuvo bienes, que solamente alquilaba los locales que ocupaba para desarrollar el objeto comercial y que no se produjo un vaciamiento societario porque la sociedad jamás tuvo "inmuebles a su nombre y las cuentas bancarias fueron cerradas luego de la conclusión del objeto comercial", no hacen más que reconocer que se utilizó la persona jurídica <Persona 7> S.R.L. para llevar a cabo un negocio y limitar la responsabilidad en caso de fracaso."*

Continuaron diciendo que: *"Así porque, explotando comercialmente dos locales gastronómicos, tal como expresamente sostienen, y con hasta siete empleados registrados según la información remitida por ARCA (DDJJ del periodo 3/2022), un capital social de $12.000 evidencia un supuesto de infracapitalización societaria, que encubre un objeto fraudulento, por ser un mero recurso para frustrar derechos de terceros."*

Finalmente, explicaron lo siguiente: *"Ante una situación de infracapitalización societaria, que se presenta cuando la sociedad carece de capital social suficiente para afrontar sus obligaciones, es lícito allanar la personalidad jurídica de dicha compañía e imputar su actuación y su patrimonio a quienes son sus integrantes o, expresado con otras palabras, ante la referida situación, se abre el camino a los terceros para enderezar sus acciones contra los socios de la entidad que infracapitalizada, quienes deberán responder*

en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales incumplidas (conforme CNCom. Sala F, "<Persona 8> SRL s/ quiebra, Incidente de inoponibilidad de la personalidad jurídica", 13/05/2014).”

Más aún, las magistradas claramente explicaron y fundamentaron su decisión al exponer que: *“Lo que no es admisible ni legalmente aceptable, es que una sociedad carezca de capital social serio y sus integrantes gocen de la denominada "limitación de la responsabilidad", pues tal situación configura un claro abuso de derecho y se convierte automáticamente en un instrumento de fraude, toda vez que hace recaer directamente en los terceros los riesgos empresarios que los socios de dicha entidad evitaron asumir, mediante el simple artilugio de no dotar a la sociedad de los fondos suficientes para poder cumplir con las obligaciones asumidas”* (con cita de <Persona 1>).

En esa línea de razonamiento, las juezas ampliaron sus argumentos e indicaron que *“La actuación en el mercado de una sociedad infracapitalizada constituye un recurso para violar la ley y el orden público, así como una manera de frustrar los derechos de terceros, todos ellos requisitos previstos por el artículo 54, último párrafo, de la Ley General de Sociedades para tornar aplicable la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica.” (…) “Ello no constituye sino una clara manifestación del principio de la universalidad del patrimonio, que como siempre se ha dicho en el mundo del derecho, es la prenda común de los acreedores” (…) “Es que todo el esquema institucional previsto por la Ley General de Sociedades para las sociedades de responsabilidad limitada, tiene como presupuesto que el capital, límite normal de la responsabilidad de sus socios, sea suficiente para respaldar su giro comercial, siendo responsabilidad de los propios socios mantener una relación razonable entre el giro real de la sociedad y el capital con el que ésta se halle dotada.”*

Los recurrentes cuestionan, asimismo, la procedencia de la vía incidental. Alegan que se habilitó un incidente de extensión de responsabilidad de los socios con posterioridad a la firmeza de la sentencia, fuera del proceso principal, y que por ese motivo no pudo defenderse (ver carátula, hoja 2, Objeto, punto 3.- Exponga que decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia, renglón 18).

Otra vez, los recurrentes trasuntan un mero disenso con la postura jurisprudencial y doctrinaria asumida en la decisión, y omiten considerar los fundamentos vertidos por las magistradas para tener por procedente la vía incidental. Dijeron: *“aun cuando reconocemos la existencia de una postura que sostiene la necesidad de iniciar un juicio autónomo para tramitar la extensión de responsabilidad, nos enrolamos en la tesis que sostiene la factibilidad de tramitarla por vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia, en pos de la naturaleza de orden público de la solidaridad en materia laboral y el principio de efectividad del crédito laboral”.*

Luego explicaron que: *"Tal como ocurrió en el caso, la tramitación de un incidente permite debatir la cuestión fáctica y jurídica, asegurando el respeto de las garantías constitucionales de bilateralidad, congruencia, defensa y doble instancia".*

Y concluyeron que: *"del juego armónico de los derechos involucrados, planteado por la confrontación entre el régimen tuitivo del trabajador y el derecho de defensa, debe ponderarse que, en el juicio de extensión de responsabilidad solidaria a un tercero, el objeto de debate y prueba es la configuración, o no, del supuesto que habilita tal extensión responsabilidad y no los alcances del vínculo laboral."*

Cabe señalar que, además, el juez del proceso principal mantiene su jurisdicción para la tramitación de incidentes con posterioridad al dictado de la sentencia, tal como lo establece el inc. 5° del art. 168 del CPCC.

La parte recurrente cuestiona, asimismo, la apreciación de la prueba desplegada por esta Sala (ver carátula, citas de normas y doctrina que considera infringida: art. 380 CPCC).

En el caso de autos, los casacionistas cuestionan la presunta omisión, por parte de las suscriptas, de prueba que sería trascendental para obtener un pronunciamiento favorable a sus intereses, sin la debida fundamentación (prueba confesional y testimonial).

Cabe puntualizar que en materia de hechos y prueba, los jueces de grado son soberanos, y según el criterio de nuestro Alto Cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo, o cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica, o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso "La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades" (conf.: STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004).

Al respecto, corresponde señalar que la valoración del material probatorio es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, "BJL c/<Lugar 1> - Trevi Soletanche s/ Art. 52, ley 23551", 14/08/2013, La Ley Online y sus citas), extremo que en este caso se incumple, dado que simplemente declama la omisión en la valoración de la prueba, pero sin demostrar cuál es el desvío en que incurrieron los magistrados, y cómo la ponderación del modo que pretende la recurrente habría sido terminante para obtener un pronunciamiento diferente.

En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "<Persona 5>, <Persona 6>. y otros B." 122- ED, 159-352).

Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo

en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). Se trata de un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

Además, los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, "El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Y en el sub júdice no consta esa demostración.

Por eso, la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque, por ejemplo, -supuesto que en autos no ha ocurrido- omita el tratamiento de una prueba a que se refieran los apelantes. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro
Sagüés en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario", Ed. Astrea, pág. 257), como ocurre en el presente caso.

La tacha de arbitrariedad –que aduce la parte casacionista-, no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas, o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.

De lo anterior, surge que en el caso la alegada arbitrariedad denota apenas las discrepancias de los recurrentes con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de las juzgadoras de alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a las juezas de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).

Finalmente, la recurrente cuestiona la sentencia por violación del principio de congruencia. Aduce que en el pronunciamiento se incorpora de oficio y sorpresivamente la causal de infracapitalización como fundamento para correr el velo societario. Agrega que esa cuestión no había sido planteada por las partes ni por la Jueza de primera instancia, y que su parte no fue capaz de defenderse del novel y sorpresivo argumento expuesto por esta Cámara (ver punto B del escrito recursivo).

Sobre este particular, bastará con señalar que la actora efectivamente introdujo la cuestión en su escrito de promoción de incidente. Así, en el CRU-0046490000000828491 (12/08/2024 11:23 hs, hoja 02 del expediente físico), luego de señalar que el capital societario estaba conformado por la suma de $12.000; en el apartado “II.-HECHOS” párrafo 6°, se puede leer: *“Es evidente que dicha sociedad funciona como S.R.L para evitar abonar estos tipos de pleitos que los socios terminan siendo deudores. Máxime cuando el riesgo al fraude es tan elocuente que constituyen una sociedad con un irrisorio capital y la registran como empleadora. Imprudentemente contratan empleados y existe el riesgo constante al irregular registro tal cual se reclama en este caso. Al tener la responsabilidad limitada ellos pueden transitar su vida patrimonial sin preocupaciones por el obrar de la S.R.L. y las obligaciones que debiera tener todo empleador. Lo que resulta una negligencia total al orden público laboral dejando dolosamente trabajadores sin tener “de donde cobrarse”.* De tal modo, queda claro que el argumento de la infracapitalización se enmarcó en la pretensión actoral.

Consecuentemente, analizadas individualmente y en conjunto, las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.

V.- Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los demandados mediante escrito digital ID 2079289 contra la sentencia interlocutoria Nº 05/2025 dictada por esta Sala.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 13 /2025 - SIL.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).